

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

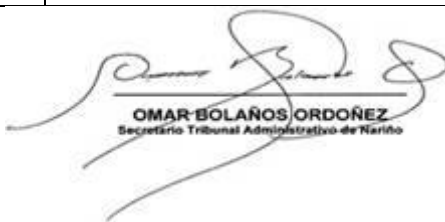
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 18 de agosto de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes	AUTO	FECHA AUTO
52001-23-33-000-2021-00178-00.	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: Judith Jackeline Jaramillo Muñoz. Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.	Auto mediante el cual se acepta impedimento conjunto.	9 de agosto de 2021
52001-23-33-000-2021-00064-00.	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: Martha Elena Espinosa Mayunga. Demandado: Fiscalía General de la Nación.	Auto mediante el cual se acepta impedimento conjunto.	9 de agosto de 2021
52001-23-33-000-2019-00183-00.	Acción de grupo	Demandante: Grupo de afectados Avenida Fluviotorrencial de Mocoa. Demandado: Ministerio de Ambiente y otros.	Auto mediante el cual se remite por competencia	17 de agosto de 2021


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Asunto: Decisión de impedimento conjunto – proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00178-00
Demandante: Judith Jackeline Jaramillo Muñoz
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Decisión Acepta impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto.

Auto interlocutorio N° D003-291-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES.

- La señora Judith Jackeline Jaramillo Muñoz actuando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando la nulidad de la Resolución radicado No DESAJPAR19-3658 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto de la Rama Judicial, mediante el cual niega el reconocimiento del factor salarial de bonificación judicial y el acto ficto derivado del silencio administrativo ante la falta de resolución del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el primer acto citado; expedidos por la entidad convocada, mediante los cuales se niega el reconocimiento del factor salarial ya referido (documento en PDF “02. Demanda”).
- El asunto le correspondió en reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto, mediante acta individual de reparto del 25 de noviembre de 2020 (documento en PDF “03. HojaRepartoSec833”).
- En virtud de auto calendado el 4 de marzo de 2021 (documento en PDF “06. AutoDeclararImpedimento”), el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, se declaró impedido para conocer del asunto, al considerar configurada la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., es decir la existencia de un interés directo en el asunto, pues ha realizado petición en idéntico sentido al señalado en la demanda, ante la Rama Judicial.

También consideró que el impedimento así manifestado, comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, en tanto existe un interés de sus colegas, por las mismas razones antes anotadas.

CONSIDERACIONES

Los funcionarios judiciales tienen la obligación de resolver las controversias sometidas a su decisión. No obstante y por vía de excepción, deben separarse del conocimiento de los asuntos sometidos a su consideración, cuando se tipifique alguna causal de impedimento o recusación prevista en la Ley, pues de lo contrario, pueden incurrir en responsabilidad de tipo disciplinario por este concepto.

Al respecto, se tiene que el artículo 130 del C.P.A.C.A. señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos y además en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, actualmente señalados en el artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por lo cual la normatividad estableció cuáles son las causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

Ahora bien, en relación con el trámite de los impedimentos, el artículo 131 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.

Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto."

Revisado el expediente de la referencia y atendiendo a las normas antes citadas, se encuentra que el asunto fue asignado en reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, quien consideró que la manifestación de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, invocando la causal de recusación prevista en el artículo 141 del C.G. del P. que señala:

"Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 1.- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Lo anterior, considerando que a los jueces administrativos les asiste interés en el proceso, en tanto en la demanda de la referencia se pretende debatir el reconocimiento de los efectos salariales de la bonificación judicial, prestación que también puede ser objeto de reclamo por parte de los citados funcionarios, situación que a no dudarlo puede afectar su imparcialidad en este asunto.

Al respecto y de acuerdo a las normas que regulan la configuración de los impedimentos y su trámite, considera la Sala que en este caso ciertamente puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad de al momento de proferir la decisión que ponga fin al proceso, toda vez que el funcionario que hace la manifestación, quien considera además que comprende a la totalidad de sus pares, ostentan la calidad de funcionarios de la Rama

Judicial y en tal situación es claro que la decisión que se adopte frente a la inclusión o no de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos, ciertamente los afecta en tanto se trata de una prestación que también devengan por su condición de servidores de la Rama Jurisdiccional, como bien lo manifiesta el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto en el auto en virtud del cual se remite el expediente a esta Corporación.

Por lo antes expuesto y con el fin de asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial, se aceptará la manifestación de impedimento conjunto formulada por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, incluyendo todos los Jueces Administrativos de esta ciudad, para conocer, tramitar y resolver el presente asunto.

En consecuencia, se remitirá el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del conjuez o juez ad hoc según corresponda, que deberá conocer, tramitar y decidir de fondo el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión,

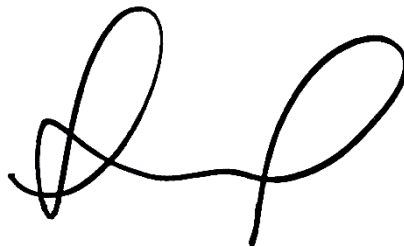
RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento conjunto formulado por el señor Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, que comprende a la totalidad de los jueces administrativos de esta ciudad, para conocer, tramitar y resolver la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró a través de apoderado judicial, la señora Judith Jackeline Jaramillo Muñoz, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el asunto de referencia, a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del conjuez o juez ad hoc, según corresponda, que conocerá, tramitará y decidirá el asunto, previa anotación en los libros radicadores y el programa informático Justicia XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Auto se discutió y aprobó en Sala de decisión de la fecha.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

Asunto: Decisión de impedimento – proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00064-00
Demandante: Martha Elena Espinosa Mayunga
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Decisión Acepta impedimento conjunto manifestado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa.

Auto interlocutorio N° D003-289-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES.

- La señora Martha Elena Espinosa Mayunga actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Fiscalía General de la Nación, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31500-20630-2551 del 16 de julio de 2019, oficio No. 31500-20630-4300 del 24 de diciembre de 2019, Resolución 0101 del 04 de marzo de 2020, emanados de la Subdirección Regional de apoyo centro-sur Tolima, y Resolución No. 2-0541 del 15 de abril de 2020, expedida por la subdirección de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la **bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de marzo de 2013, como factor salarial para todos los efectos legales** (documento en PDF “0001Impedimentos”). **La actora afirma que se desempeña como Fiscal.**
- El asunto le correspondió en reparto al Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, mediante acta individual del 27 de octubre de 2020 (documento formato RTF “0002ActaRepato263”).
- Mediante auto (documento en PDF “0005DeclaralmpedidoBonificacionJudicialFISCALIA”), el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, se declaró impedido para conocer del asunto, al considerar configurada la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., es decir la existencia de un interés directo en el asunto, como quiera que la bonificación judicial también le fue reconocida a los funcionarios y empleados de la rama judicial, a través del Decreto 382 de marzo de 2013, y en ese entendido, lo que se decida respecto de la bonificación judicial, en cuanto a que la misma sea tenida en cuenta como factor salarial para liquidar prestaciones sociales, así la demanda vaya dirigida en contra de la Fiscalía General de la Nación, dicha decisión indudablemente tendrá efectos en dichos servidores públicos. De igual forma, consideró que tal impedimento comprende también al juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa.
- El proceso fue asignado a este despacho, mediante acta de reparto con fecha de 17 de febrero de 2021 (documento en PDF “0009ActaRepartoImpedimento”)

CONSIDERACIONES

Los funcionarios judiciales tienen la obligación de resolver las controversias sometidas a su decisión. No obstante y por vía de excepción, deben separarse del conocimiento de los asuntos sometidos a su consideración, cuando se tipifique alguna causal de impedimento o recusación prevista en la Ley, pues de lo contrario, pueden incurrir en responsabilidad de tipo disciplinario por este concepto.

Al respecto, se tiene que el artículo 130 del C.P.A.C.A. señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos y además en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, actualmente señalados en el artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por lo cual la normatividad estableció cuáles son las causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

Ahora bien, en relación con el trámite de los impedimentos, el artículo 131 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.

Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto (...)" (Se destaca).

Revisado el expediente digital de la referencia, se observa que el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa se declaró impedido para conocer del proceso y estimó que el impedimento también cobija al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, invocando la causal de recusación prevista en el artículo 141 del C.G. del P. que señala:

"Artículo 141.-. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 1.- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Lo anterior, considerando que le asiste interés en el proceso, en tanto en la demanda de la referencia se pretende debatir el reconocimiento de los efectos salariales de la bonificación judicial, prestación que también puede ser objeto de reclamo por parte de

los funcionarios de la rama judicial, situación que a no dudarlo puede afectar su imparcialidad en este asunto.

Al respecto y de acuerdo a las normas que regulan la configuración de los impedimentos y su trámite, considera la Sala que en este caso ciertamente puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad de al momento de proferir la decisión que ponga fin al proceso, toda vez que el funcionario que hace la manifestación, ostenta la calidad de funcionario de la Rama Judicial y en tal situación es claro que la decisión que se adopte frente a la inclusión o no de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos, ciertamente le afecta en tanto se trata de una prestación que también devenga por su condición de servidor de la Rama Jurisdiccional.

Por lo antes expuesto y con el fin de asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial, se aceptará la manifestación de impedimento conjunto formulada por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, considerando que dicho impedimento también cobija al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa.

En consecuencia, se remitirá el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del conjuez o juez ad hoc, según corresponda, que deberá conocer, tramitar y decidir de fondo el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión,

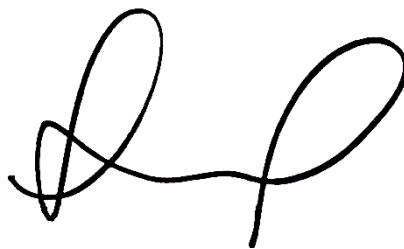
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento conjunto formulado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, para conocer, tramitar y resolver la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró a través de apoderado judicial, la señora Martha Elena Espinosa Mayunga contra la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el asunto de referencia, a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del conjuez o juez ad hoc, según corresponda, que conocerá, tramitará y decidirá el asunto, previa anotación en los libros radicadores y el programa informático Justicia XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Auto se discutió y aprobó en Sala de decisión de la fecha.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹
Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)².

Proceso No: 2019-00183.

Demandante: Grupo de afectados Avenida Fluviotorrencial de Mocoa.

Demandado: Nación – Ministerio de Ambiente y otros.

Referencia: Acción de grupo.

Actuación: Auto mediante el cual se remite el proceso.

Auto No. D003- 303-2021

I. Antecedentes.

¹ Posesionada el 3 de julio de 2018.

² El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

- **El 12 de agosto de 2019** mediante auto de cúmplase, luego de la revisión en siglo XXI en la que se constató que existía acción de grupo por la misma causa en el despacho del Dr. Montenegro bajo el número 2019 195 y dentro de la cual, se admitió la demanda mediante auto del 13 de mayo de 2019 y notificado en estados del 16 de mayo de esa anualidad, se solicitó certificación al mencionado despacho (PDF 09 Acumulación Proceso) y (PDF 10 Solicitud certificación). La certificación fue remitida según constancia (PDF 11).
- **El 14 de agosto de 2019** la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, certificó lo siguiente:
 - a. Radicado del proceso 520111233300020190019500.
 - b. Estado del proceso: auto del 8 de agosto de 2019, por medio del cual, se fija fecha para audiencia de conciliación para el **21 de agosto de 2019**.
 - c. Demandados: Departamento del Putumayo, Municipio de Mocoa, UNGRD, Ministerios del Interior, de Defensa, Salud y protección Social, Transporte, Educación, Agricultura y desarrollo, Tic, Ambiente y desarrollo sostenible, Vivienda, ciudad y territorio; DNP, Corpoamazonia.
 - d. Pretensiones: la declaración de responsabilidad por los perjuicios causados a raíz de la avalancha acaecida en la ciudad de Mocoa (Putumayo) durante los días 31 de marzo y 1º de abril de 2017 (PDF 10 certificación).
- **El 26 de agosto de 2019 la demanda fue admitida la demanda³ y se dispuso la notificación de los accionados⁴** (Archivo 12 PDF). Actuación que se cumplió de manera

³ Previa inadmisión que data al 29 de abril de 2019 (Archivo 5 PDF), oportunamente subsanada con escrito radicado el día 8 de mayo de 2019, tal como consta en el expediente digitalizado Archivos No. 6 y 7.

⁴ 1. Ministerio de Ambiente. 2. Ministerio de vivienda. 3. Servicio Geológico Colombiano, 4. Departamento Nacional de Planeación, 5. Unidad Nacional para la gestión de riesgo de desastres, 6. Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonia, 7. Departamento del Putumayo. 8. Municipio de Mocoa.

satisfactoria a través de correo electrónico dirigido al buzón de las entidades demandadas, el día 29 de agosto de 2019 (Archivo 12 PDF – f.8).

- **El 10 de septiembre de 2019, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, esta Corporación publicó Aviso a la comunidad interesada** (Archivo 14 PDF). Por parte del demandante, también se publicó el aviso, según se constata del correo que data del 9 de julio de 2020, por medio del cual, se allega certificación de la publicación del aviso en la emisora: “*Radio Waira 104.7 FM*”, tal como consta en el expediente digital – Carpeta “2019-183” 18-08-20.
- Las entidades contestaron la demanda así:
 - **El Municipio de Mocoa** contestó la demanda mediante correo electrónico remitido el día **12 de septiembre de 2019, formulando excepciones previas: pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto**, refiriendo la existencia de la acción de grupo 2017-687, accionante: María Rosa Ordoñez, Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subsección A, M.P. Felipe Alirio Solarte y de fondo. Es decir, dentro de términos (Archivo 15 PDF).
 - **El Departamento del Putumayo**, contestó la demanda mediante escrito radicado ante la Secretaría del Tribunal, con radicación al **9 de septiembre de 2019 (Archivo 16 PDF)**, en el mismo formuló excepción previa de pleito pendiente en los mismos términos que el Municipio de Mocoa (P) y de fondo y su contestación se realizó dentro de términos.
 - **Corporamazonia** con escrito radicado ante esta Corporación, con data al **1 de octubre de 2019,**

encontrándose en términos. Igualmente formuló excepciones de mérito y también propuso la excepción de pleito pendiente en los siguientes términos (Archivo 17 PDF):

- Acción de grupo interpuesta por la señora María Rosa Ordóñez y otros, conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Radicado: No. 25000-234-1000 – 2017-00687-00.
 - Acción de grupo interpuesta por la señora Eugenia Lily Mojhana Solarte y otros, conocimiento del Tribunal Administrativo de Nariño – Radicado: No.5200123330022019 – 00195-00.
 - Acción de grupo interpuesta por la señora Aldenis Ortega Gutiérrez y otros, conocimiento del Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá – Radicado No. 110013343060 – 2019-00079-00.
- El **Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio**, contestó la demanda y formuló excepciones mediante correo remitido el día **9 de octubre de 2019**⁵ (Archivo 18 PDF).
 - El **Departamento Nacional de Planeación - DNP**, contestó la acción con escrito radicado el día **9 de octubre de 2019**, formuló excepciones de mérito (Archivo 19 PDF).

⁵ De igual manera se radicó un segundo documento de contestación a la demanda el día 11 de octubre de 2019 Archivo 21 PDF, dado que el primer documento se encuentra incompleto, encontrándose ambos escritos dentro de términos y con similares contenido, se tendrá como contestación el correspondiente al **Archivo 21 PDF**.

- La **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD**, mediante correo remitido el día **11 de octubre de 2019**⁶, formuló excepciones (Archivo 20 PDF).
- El **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, contestó y propuso excepciones de mérito a través de correo electrónico con recibo del **18 de octubre de 2019**⁷ (Archivo 22 PDF).
- El **Servicio Geológico Colombiano**, el día **15 de octubre de 2019**, mediante escrito radicado ante Secretaría del Tribunal, presentado dentro de términos (Archivo 23 PDF). Igualmente, manifiesta bajo el título de “consideración previa”, la existencia de un proceso judicial con similar objeto al debatido en el *sub júdice*, cuyo conocimiento corresponde a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca radicación **2017 687** respecto al cual señala, la demanda se radicó el 8 de mayo de 2017 y se encuentra en etapa probatoria.
- El traslado de las excepciones se surtió entre los días 8 y 13 de noviembre de 2019, sin que conste pronunciamiento al respecto (Archivo 26 PDF).

⁶ El día 17 de octubre de 2019, se radicó una segunda copia de la contestación a la demanda (Archivo 24 PDF). Del examen del mismo, se tiene que es idéntico al radicado en primera instancia, en tanto el segundo solo cuenta con un formato diferente que permite mayor legibilidad y comprensión del texto.

⁷ El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, radicó un segundo escrito de contestación a la demanda el día **28 de octubre de 2019**, presentado por fuera de términos (Archivo 25 PDF). Presupone la Sala, que la razón a la que obedece esta actuación, se debe a que el documento presentado dentro de términos –el día 18 de octubre de 2019-, se remitió de manera incompleta. No obstante, al haberse radicado el documento con el que se pretendía subsanar la acción por fuera de términos, los efectos procesales serán adelantados con lo que conste del escrito radicado dentro de términos, siendo este, el visible en el **Archivo 22 PDF**.

Vencido el término previsto en el artículo 56⁸ de la Ley 472 de 1998, sin que ninguno de los demandantes solicitase la exclusión del grupo, procedería fijar fecha y hora para celebrar diligencia de conciliación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61⁹ Ibídem, sin embargo, observa la Sala que es procedente remitir el expediente a otro despacho.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Posturas del Consejo de Estado en torno a la acumulación de procesos en las acciones de grupo.

Luego de leída la jurisprudencia que se ha emitido en torno a la posibilidad de acumulación de acciones de grupo, observa el despacho que existen dos posturas, a saber:

2.2. La acumulación de acciones de grupo no procede, sino la integración al grupo a solicitud del interesado en virtud del art. 55 de la Ley 472 de 1998 y hasta antes de la apertura a pruebas¹⁰.

Esta postura se sustenta así:

a. Se trata de un medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, que tiene normatividad especial (Ley 472 de 1998) y en la misma, rige lo señalado por el art. 55, esto es, la presunta acumulación debe ser analizada por vía de la integración del grupo, más no de la acumulación de procesos, pese a que en su inciso final se mencione la expresión ‘acumulación’, ya que al estar contenida

⁸ “**ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO.** Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. (...)”

⁹ **ARTÍCULO 61. DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN.** De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito (...).

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03247-00(AC). Actor: OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA S.A. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. El Consejo de Estado, cita el aparte de uno de los Tribunales accionados.

en la norma que regula el tema de la integración del grupo, su entendimiento pende de la interpretación sistemática de dicha norma, en otras palabras, las acciones individuales se renuncian a favor de integrar un grupo, más no de acumular procesos. La integración del grupo, por virtud del art. 55 de la ley 472 de 1998, como ya se dijo, pende de quien formule la solicitud¹¹.

b. Se debe procurar la integración al grupo en virtud de lo previsto en el art. 55 de la Ley 472 de 1998, hasta antes de la apertura a pruebas¹²: *“Ahora bien, de existir dos demandas de reparación de perjuicios causados a un grupo con un origen común, **el juez debe procurar la integración del grupo, en los términos del artículo 55¹³ de la Ley 472 de 1998, siempre y cuando el proceso inicial no se hubiera dictado auto de pruebas.** Si estas ya se decretaron, **se cierra la posibilidad de que se realice la integración de los nuevos demandantes;** sin embargo, el artículo 56 de la norma tantas veces citada, dispone que si alguna de las víctimas no se excluye expresamente de la demanda de grupo, dentro del término previsto en la ley, “los resultados del acuerdo de conciliación o de la sentencia lo vincularán”, a su vez el artículo 66 ibídem, prevé que la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en “relación con ... las personas que perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las results del proceso”. Significa lo anterior que al grupo pertenecen todas las personas que hubieran sufrido daños por la causa común, a cuyo*

¹¹ Incluso se afirma que “ (...) las acciones de grupo, sin embargo, resaltó que lo procedente era la integración del grupo, figura jurídica prevista en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, que deberá tener en cuenta el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá al momento de resolver la demanda interpuesta ante esa autoridad y los actores en dicho asunto, toda vez que podría advertirse la ocurrencia de la figura jurisprudencial **de agotamiento de jurisdicción ante el Tribunal Administrativo de Sucre, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, duplicidad de trámites que no es admisible**”. Aunque en otras ocasiones, se ha afirmado que el agotamiento de jurisdicción es propio de las acciones populares y no de las acciones de grupo.

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 47001-23-33-000-2018-00324-01(65949). Actor: RAMÓN SEGUNDO TONCEL GUTIÉRREZ Y OTROS. Demandado: ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTROS. Referencia: AUTO -MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

¹³ “ARTÍCULO 55. INTEGRACIÓN AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes~~, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas”.

nombre actuaron quienes presentaron la acción. Es por esta razón que no se está frente a una situación de denegación de justicia.

En otros términos, en relación con la pretensión reparatoria de perjuicios causados a un grupo, **no pueden coexistir varias demandas; de haberlas, se deben integrar los demandantes a la demanda inicial, pero siempre que se cumpla con la condición temporal contenida en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998. Si ese término se encuentra vencido, de todos modos, el resultado del proceso original los vinculará**” (Negritas y subrayas propias).

3. La acumulación de acciones de grupo sí procede, se trata de evitar decisiones contradictorias, al igual que por economía procesal.

Esta tesis se sustenta en los siguientes argumentos¹⁴:

“4.4.5. Las normas jurídicas que regulan el medio de control objeto de análisis, implican que solo puede existir una acción de grupo derivada del supuesto factico generador del daño antijurídico reclamado, por lo que las víctimas y los apoderados judiciales deben tener especial cuidado de no presentar varias demandas, en especial cuando se haya realizado la publicación a que se refiere el artículo 53 de la Ley 472 de 2008¹⁵, que tiene por objeto informar la existencia de la acción para que todas los perjudicados puedan solicitar que se acepte su intervención o soliciten la exclusión, esto último, en el evento de que hayan presentado previamente demanda en ejercicio de la acción de reparación directa.

4.4.6. Por su parte, los jueces deben abstenerse de iniciar nuevas acciones de grupo para evitar la coexistencia de procesos y, en caso de que les sean presentadas deben remitirlas al despacho judicial en el que se encuentre cursando la primera de ellas, toda vez que –se reitera– lo procedente en estas acciones es aplicar las reglas de integración del grupo reseñadas en precedencia.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03247-01(AC). Actor: OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE.

¹⁵ **“ARTICULO 53. ADMISION, NOTIFICACION Y TRASLADO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.”

4.4.7. Sin embargo, cuando por error o falta de conocimiento se estén tramitando simultáneamente dos o más acciones de grupo, resulta procedente la acumulación de estas, lo que se concluye al aplicar en forma sistemática y finalística las normas jurídicas de carácter procesal que regulan la materia que dan cuenta no solo de la procedencia de esta figura jurídica, sino de la obligación que les asiste a los operadores jurídicos de decretarla cuando adviertan esta situación.

4.4.8. La figura jurídica de la integración del grupo y la procedencia excepcional de la acumulación en el evento señalado en el numeral anterior resulta de examinar el parágrafo único del artículo 48 de la Ley 472 de 1998¹⁶, en virtud del cual “el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción”, precepto que cierra la posibilidad de que otros abogados ejerzan acción de grupo con los mismos supuestos; norma que debe interpretarse en concordancia con los artículos 49, 55 del mismo ordenamiento que regulan la representación judicial y la integración del grupo, respectivamente.

4.4.9. La tesis expuesta en esta oportunidad se corrobora con lo dispuesto por el artículo 56 ejusdem, según el cual si algunos de los perjudicados no se excluye expresamente del grupo, dentro del término previsto por la ley, los resultados del acuerdo de conciliación o de la sentencia los vincularán. Así mismo, con lo dispuesto por el artículo 66 del referido ordenamiento que ratifica los efectos de cosa juzgada en relación con las personas que perteneciendo al grupo interesado no manifiestan oportuna su decisión de excluirse.

4.4.10. En consecuencia, si se admiten varias acciones de grupo, a petición de parte o de oficio, el juez que conozca de la demanda más antigua o el de mayor jerarquía, según sea el caso, está en el deber de decretar la acumulación de las que se hayan presentado con anterioridad al decreto de pruebas de esa demanda inicial. Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 149 del Código General del Proceso, según el cual, cuando alguno de los procesos o demandas corresponda a un juez de superior categoría, se remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo el proceso, en los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo.¹⁷

¹⁶ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

¹⁷ Cabe destacar que la antigüedad se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

4.4.11. Cabe destacar que, en la reglamentación de las acciones de grupo, el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, precepto especial que regula la materia, estableció la regla de integración normativa, **según la cual “en lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”**, remisión que actualmente debe entenderse realizada al Código General del Proceso, normatividad que consagra la figura de la acumulación de procesos en los artículos 148¹⁸ y siguientes, reglas que deben interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta la naturaleza jurídica especial y las particularidades de la acción de grupo, cuyos principales lineamientos se precisaron bajo este acápite” (Negrillas propias).

En otra oportunidad, expresó lo siguiente¹⁹:

“Los efectos de la decisión del a-quo no tenían el alcance que le fue dado, porque el ultimo inciso del artículo 55 de la Ley 472 de 1998 señala expresamente las consecuencias de la acumulación en las acciones de grupo:

*Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a **solicitud del interesado**. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.*

Si bien la norma transcrita se refiere a las acciones individuales, es perfectamente aplicable también cuando personas diferentes, pero pertenecientes al mismo grupo, han iniciado en forma separada acciones de clase, con la misma finalidad.

¹⁸ “**ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”

“**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

¹⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Consejera Ponente: Ligia López Díaz, 1 de febrero de 2002 – Radicación No. 25000-23-24-000-1999-0528-01 (AG-002) – Actor: María Eugenia Jaramillo Escalante y otros.

Es claro que si es posible acumular acciones indemnizatorias individuales de integrantes del mismo sector de la población que se vio afectado por los hechos que originaron la acción de grupo, con mayor razón es posible acumular las diversas acciones de grupo que se adelanten en las mismas circunstancias.

Adicionalmente, porque aún si no se acumulan, la decisión de la acción de grupo afectará los demás procesos que se adelanten, individuales o de clase, en los que no exista la manifestación expresa de la intención de excluirse, como lo dispone el artículo 66 de la Ley 472 de 1998 (...)". (Destaca la Sala).

Establecido lo anterior, el despacho anuncia que se decanta por la segunda tesis, por varias razones, a saber:

- Si tal como enseña la Ley 472 de 1998, las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, lo procedente es que todos aquellos que integran el grupo, reciban la misma respuesta de la administración de justicia, a través de una misma sentencia, salvo claro está quien se excluye del grupo en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la misma norma.

- Se contradicen los principios de economía procesal, celeridad y eficacia si se tramitan varias acciones de grupo, cuando la causa es la misma, además nótese que el art. 56 de la Ley 472 de 1998, establece que si el miembro del grupo no se excluye, los resultados de la sentencia lo vincularán, bajo esa comprensión, en caso de existir dos sentencias sobre lo mismo, cabe preguntarse: ¿cuál de ellas, lo vincula?, por ende, el pronunciamiento debe ser uno solo. De igual forma, como lo indica uno de los pronunciamientos que sostienen la primera tesis, sí de todos modos, pese a que, no se integre al grupo por solicitud propia antes de la apertura a pruebas, la sentencia del proceso primigenio vincula al miembro, entonces ¿por qué razón adelantar un segundo proceso?

- Los artículos 55 y 56 de la Ley 472 de 1998, no se deben interpretar en el sentido de que no es viable la acumulación de acciones de grupo, sino que, el momento en que el miembro se integra al grupo, presenta diferencias en cuanto los beneficios que puede obtener en caso de fallo favorable.

4. Caso concreto.

Corpoamazonia formuló en la contestación de la demanda la excepción previa de pleito pendiente, en virtud de la existencia de acciones instauradas con fundamento en la misma causa que la que originó este asunto. Por otra parte, el Servicio Geológico Colombiano, advierte también de la existencia de un proceso con igualdad en la causa²⁰. Igual manifestación hizo el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa.

Ahora bien, de acuerdo a la postura acogida por el despacho, el Juez debe evitar la duplicidad de acciones de grupo y en caso de que por error o desconocimiento se estén tramitando varios medios de control deberá remitir el asunto o decretar la acumulación de procesos, según sea el caso.

De regreso al sub júdice, advertida la existencia de varios procesos o acciones de grupo con idéntica causa²¹, se indagó en el sistema al respecto y se obtuvo la siguiente información²²:

²⁰ Si bien el apoderado de la entidad se limita a realizar su intervención bajo el título de “consideración previa”, se tratan de los mismos argumentos.

²¹ De acuerdo con la demanda corregida, el criterio para la identificación del grupo es toda persona afectada con ocasión de la avenida fluvio torrencial y/o avalancha ocurrida entre el 31 de marzo y el 1º de abril de 2017 en el Municipio de Mocoa (P).

²² De acuerdo con el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 11 de junio de 2013, expediente 43.105, M.P.: Danilo Rojas Betancourth, la información de las plataformas digitales, es susceptible de ser considerada para adoptar decisiones, veamos: “(...) [S]e observa que es uniforme la línea jurisprudencial relacionada con los datos que deben ser consignados en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, construida a partir de pronunciamientos emanados tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en sus diferentes secciones (...). “Existe una obligación a cargo de los despachos judiciales de incluir en forma correcta los datos del proceso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, esto es, abarcando toda aquella información que sea necesaria para que los usuarios de la

Excepción de “Pleito pendiente” ²³ .	
Información de los procesos puesta en conocimiento por las partes.	Información relevante a las actuaciones adelantadas – Sistema de Información Unificado ²⁴ .
Acción de grupo interpuesta por la señora Eugenia Lily Mojhana Solarte y otros, conocimiento del Tribunal Administrativo de Nariño – Radicado: No.5200-123-33-	Convocada audiencia de conciliación, según la certificación ²⁵

administración de justicia puedan llevar a cabo una adecuada gestión de sus respectivos negocios, datos que deben ser concordantes con los que reposen en el expediente. La información que debe ser consignada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, es aquella que tiene una equivalencia funcional respecto de los datos que reposan en el expediente. “Los usuarios de la administración de justicia tienen el legítimo derecho de presumir que es correcta y completa la información consignada en los mensajes de datos del sistema informático, lo cual constituye un presupuesto indispensable para que a los intervinientes en el trámite judicial se les permita acceder a la prestación del servicio” y, de esa forma, puedan hacer efectivos sus derechos fundamentales, en especial los derechos a la defensa y al debido proceso” (Negrillas y subrayas propias). Y, la Corte Constitucional ha dicho: “No cabe duda que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados tiene el carácter de un ‘mensaje de datos’, por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico (...). Asimismo, la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un ‘acto de comunicación procesal’, por cuanto a través de ella se pone en conocimiento (...) las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento (...). La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la Rama Judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales (...). Igualmente contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados. En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la Administración de Justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la Administración de Justicia. Tan loables propósitos sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que puedan generar confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia (...). Si (...) se considera que su consulta no releva a los usuarios de la Administración de Justicia de la revisión directa de los expedientes, es evidente entonces que la implementación de tales medios tecnológicos no sólo pierde su razón de ser, sino que además entorpece el logro de las finalidades que con ellas se persiguen (...). Del examen anterior puede concluirse que, de acuerdo a la legislación vigente y a la interpretación que ha hecho de ella la jurisprudencia constitucional en sentencias de constitucionalidad con efectos erga omnes, los mensajes de datos que informan sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales (...) pueden operar como equivalente funcional a la información escrita en los expedientes, en relación con aquellos datos que consten en tales sistemas computarizados de información”. (Negrillas y subrayas propias).

²³ Propuestas por Corpoamazonia.

²⁴ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

²⁵ Se desconoce estado actual

002-2019 – 00195-00. (52001233300220190019500)	
Acción de grupo interpuesta por la señora Aldenis Ortega Gutiérrez y otros. Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá. Radicado No. 1100-133-430-60 – 2019-00079-00. (11001334306020190007900)	Consta Acción de Reparación directa radicada el día 22 de marzo de 2019, propuesta por Aldenis Ortega Gutiérrez y otros, contra la Nación – Ministerio de ambiente y otros. No consta la totalidad de las partes. En la ubicación del asunto, refiere que se encuentra en el Tribunal, tras ser remitido en actuación del 7 de noviembre de 2019 – dado que, mediante auto del 5 de septiembre de 2019, se declaró la falta de competencia.
“Consideración previa” expuesta por el Servicio Geológico Colombiano, y excepción de “pleito pendiente” propuesta por Corpoamazonia.	
Referencian el proceso: Radicado No. 250002341-000-2017–00687-00 (25000234100020170068700)	Consta la existencia de proceso judicial de Acción de grupo, interpuesta por la señora María Rosa Ordoñez Gómez y otros, en contra de la Presidencia de la República y otros, por los daños ocasionados tras avalancha ocurrida en el Municipio de Mocoa. Conoce del asunto la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Magistrado: Felipe Alirio Maya Solarte.

	Su fecha de radicación data del 8 de mayo de 2017, y el día 13 de septiembre de 2019 se abrió a pruebas ²⁶ , sin que hasta la fecha de este proveído se registre que se haya adelantado audiencia de pruebas.
--	--

Así las cosas, la acción de grupo de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue radicada el día 8 de mayo de 2017²⁷, es decir, con antelación a esta acción y por ello, a esa acción se debe acumular esta.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- REMITIR la totalidad del proceso a través de su link, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Magistrado: Felipe Alirio Maya Solarte radicado No. 250002341-000-2017–00687-00 (25000234100020170068700).

SEGUNDO.- En caso de no aceptar el conocimiento del proceso, desde ya se propone **conflicto negativo de competencias**.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **JENNY ALEJANDRA HERNÁNDEZ BRAVO**, identificada con **C.C. No. 1.124.850.561 de Mocoa (P)**, y portadora de la tarjeta profesional **No. 217.720** del C. S. de la J., para que obre como apoderada judicial

²⁶ Programada para el día 28 de octubre de 2019, sin que se registre que la misma se haya llevado a cabo.
²⁷ Mientras que la presente acción se radicó el día 22 de marzo de 2019 (Archivo 3 PDF).

principal del **MUNICIPIO DE MOCOA**, de conformidad con el memorial poder visible a folio 90 Archivo 15 PDF.

Correo: jurídica@mocoa-putumayo.gov.co (fl.85)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MANUEL GUILLERMO ZAMUDIO MARTÍNEZ**, identificado con **C.C. No. 80.410.241 de Bogotá D.C.**, y portador de la tarjeta profesional **No. 71.158** del C. S. de la J., para que obre como apoderado judicial principal del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, de conformidad con el memorial poder visible a folio 40 Archivo 16 PDF.

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co
zamudioabogados@gmail.com (fl. 39).

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **DARIO FRANCISCO ANDRADE ENRÍQUEZ**, identificado con **C.C. No. 76.331.541 de Popayan (C).**, portador de la tarjeta profesional **No. 132.083** del C. S. de la J., para que obre como apoderado judicial principal de **CORPOAMAZONIA**, de conformidad con el memorial poder visible a folio 24 Archivo 17 PDF.

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@corpoamazonia.gov.co
oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com (fl. 23).

SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JOSÉ EDISON GARCIA GARCIA**, identificado con **C.C. No. 19.411.804 de Bogotá D.C.**, y portador de la tarjeta profesional **No. 38.797** del C. S. de la J., para que obre como apoderado judicial principal del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, de conformidad con el memorial poder visible a folio 13 Archivo 21 PDF.

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@minvivenda.gov.co
ab.josegarcia@hotmail.com (fl. 7).

SÉPTIMO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ**, identificado con **C.C. No. 7.315.097 de Chiquinquirá (B).**, y portador de la tarjeta profesional **No. 135.713** del C. S. de la J., para que obre como apoderado judicial principal del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP**, de conformidad con el memorial poder visible a folio 10 Archivo 19 PDF.
Correo electrónico: notificaciones.judiciales@dnpp.gov.co
spaez@dnpp.gov.co (fl. 9).

OCTAVO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **GABRIEL ALFONSO BELTRÁN RIVERO**, identificado con **C.C. No. 91.475.052 de Bucaramanga (S)**, y portador de la tarjeta profesional **No. 105.377** del C. S. de la J., para que obre como apoderado judicial principal del **LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD**, de conformidad con el memorial poder visible a folio 2 Archivo 20 PDF.
Correo electrónico: notificaciones.judiciales@gestiondelriesgo.gov.co (fl. 27).

NOVENO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **PEDRO MANUEL AVENDAÑO LAITON**, identificado con **C.C. No. 1.022.324.104 de Bogotá (D.C.)**, y portador de la tarjeta profesional **No. 255.618** del C. S. de la J., para que obre como apoderado judicial principal del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, de conformidad con el memorial poder visible a folio 53 Archivo 25 PDF.
Correo electrónico: procesosjudiciales@minambiente.gov.co (fl. 25)

DÉCIMO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con **C.C. No. 80.842.505 de Bogotá (D.C.)**, y portador de la tarjeta profesional **No. 143.144** del C. S. de la J., para que obre como apoderado judicial principal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, de conformidad con el memorial poder visible a folio 41 Archivo 23 PDF.

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@sgc.gov.co (fl. 40)

DECIMOCUARTO.- NOTIFIQUESE, la presente providencia a través de de la inserción de estados electrónicos y como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, a los correos antes señalados y a:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

procesosjudiciales@minambiente.gov.co

notificacionesjudiciales@dnf.gov.co

notificacionesjudiciales@sgc.gov.co

notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co

notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co

juridica@mocoa-putumayo.gov.co

juridicosguerrero@gmail.com

notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f2e788409ddb967e343200ec57254b71f89900069cd864944f2f36fe6
296fd2**

Documento generado en 17/08/2021 11:11:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**